

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá. D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el Ejecutivo N° 2009 00829, informándole que se recibió solicitud para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate. Sírvase Proveer.


EMMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose en firme la liquidación del crédito, materializado el embargo y secuestro de los bienes muebles y en firme el avalúo, sería del caso fijar fecha para remate, sin embargo, es necesario que se actualice el avalúo de los bienes muebles que fueron embargados y secuestrados, lo anterior por cuanto, si bien existe un avalúo realizado por el señor GALO ALBERTO MOCALEANO PARRA, obrante a folios 427 a 430, aquel se realizó el día 3 de marzo de 2011 y a la fecha han transcurrido más de 8 años, lapso durante en que los bienes embargados han perdido parte de su valor comercial.

En consecuencia, se requiere a las partes partes para que presenten un nuevo AVALÚO de los bienes muebles embargados y secuestrado, para lo que se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, se REQUERIRÁ al SECUESTRE, designado para que rinda informe de la gestión realizada, comunicando el estado y condición en que se encuentran los muebles embargados. Comuníquesele por secretaría.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que presenten un nuevo AVALÚO de los bienes muebles embargados, **ADVIRTIENDO**, que el mencionado avalúo debe ser realizado por un perito certificado, en virtud de lo señalado en el artículo 444 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a **CARLOS ALBERTO GALLÓN ARISTIZABAL** identificado con cc: 2.474.598 y licencia No. 4287 secuestre **designado** en la diligencia de embargo y secuestro que obra a folio 409 del plenario, para que en el término de diez (10) días hábiles, rinda un informe de la gestión realizada, detallando el estado y condición en que se encuentran cada uno de los muebles embargados. Comuníquesele por secretaría y mediante telegrama o el medio más expedito la presente decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias de forma inmediata al despacho, para resolver sobre la solicitud para fijar fecha y hora de diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2012 - 00109, informando que el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, solicitó el embargo de remanentes. Finalmente, se consultó la página interactiva del Banco Agrario de Colombia y se imprimió el reporte de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, sino es porque evidencia el Despacho que en la actualidad dentro del presente proceso no se encuentran embargados bienes de la parte ejecutada, ni existen remanentes, toda vez, que mediante proveído del dieciocho (18) de abril de 2017 (folios 155 a 156), se ordenó la terminación del proceso por pago, así como el fraccionamiento del título judicial No. 4001000005613296 por valor de \$30.000.000, en dos, uno por \$21.330.949.00 a favor de la parte ejecutante y, el otro, por \$8.669.051.00, a favor del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, como consecuencia de la medida cautelar decretada por esa autoridad judicial.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de remanentes del **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo motivado. Por **SECRETARÍA** librar oficio informándole la presente decisión.

SEGUNDO: **INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada al sistema de títulos de depósito judicial.

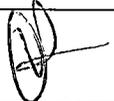
TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

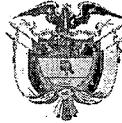
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 07 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00440, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19,

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 07 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho en la fecha pasa el proceso ejecutivo No.2013/768, informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte ejecutada allegó copia de la Resolución GNR 270893 del 29 de julio de 2014 y solicita dar por terminado el proceso por pago de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Por otra parte, se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte actora (fl. 154) y de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio al respecto (fl. 155).

COLPENSIONES le otorgó poder a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS como representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito realizada por la parte actora, aduce que a la fecha la ejecutada adeuda únicamente lo correspondiente a las costas del proceso ordinario y las que se señalen en el proceso ejecutivo; situación que se corrobora con la Resolución GNR 270893 del 29 de julio de 2014, en donde, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al demandante junto con el retroactivo, por tanto, se deberá aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$2.000.000 que corresponden a las costas del proceso ordinario, aprobadas en auto del 3 de septiembre de 2013.

Ahora, respecto de las costas del proceso ejecutivo, se condenará a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Finalmente, como no se cumplen con las condiciones del artículo 461 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, toda vez que no se acredita el pago total de la obligación, no se accederá a la terminación del proceso, ni al levantamiento de medidas cautelares, pues si bien, se decretaron en auto del 12 de noviembre de 2013, los oficios no se realizaron por cuanto quedaron condicionados a la prestación del juramento que ordena el Art. 101 del CPTYSS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme la Escritura Publica No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 (fl. 164-173).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA identificada con la C.C No. 1.012.335.691 y portadora de la T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, conforme el poder obrante a folio 163 del plenario.

TERCERO: INCORPORAR la copia de la Resolución No. GNR 270893 del 29 de julio de 2014 (fl. 158-161).

CUARTO: NO ACCEDER a la terminación del proceso, ni al levantamiento de medidas cautelares por la razón indicada en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$2´000.000, por la razón indicada en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: CONDENAR a la ejecutada **EN COSTAS** a favor del ejecutante, por secretaría tásense, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

SEPTIMO: OFICIAR a COLPENSIONES para que acredite el pago de las costas procesales, al cual se deberá anexar copia del auto que libró mandamiento de pago, el que aprobó las costas, la liquidación del crédito y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

/Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 07 de Fecha 06 JUL 2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019, pasa al despacho el proceso ejecutivo 2013 801, informando que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se notificó del mandamiento de pago librado el 07 de junio de 2019, sin embargo, no presento excepciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 JUL 2020**

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)(fl. 151), conforme lo establecido en el numeral 2º del literal b) del artículo 41 y 108 del C.P.T. y S.S y dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS**, como tampoco **ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme al mandamiento de pago, en consecuencia, se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., quedando a cargo de las partes, la presentación de la liquidación del crédito.

Finalmente, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído que obra a folios 148 a 149.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con c.c. 1.016.005.949 y T.P. No. 188.735.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el de mandamiento de pago calendarado del 7 de julio de 2019 (folio 148 a 149), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 7 de junio de 2019 (folios 148 a 149).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

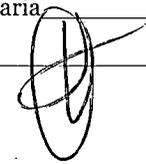

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020

Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00471, toda vez que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la demandada **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** fue devuelta por la empresa de correo Inter Rapidísimo bajo la causal "*NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*" (fol. 154), sin embargo, al verificar el estado del envío, se observa que el profesional del derecho remitió erradamente la mencionada citación a la ciudad de Bogotá D.C., pues de cara con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, la dirección de notificación judicial de la convocada a juicio corresponde a Engativá-Cundinamarca, tal como consta a folio 158 a 162 del plenario.

Así las cosas, como quiera que el artículo 291 del C.G.P. establece que (...) "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*" (...); se requiere al apoderado de la parte actora para que tramite nuevamente el citatorio en concordancia con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá (CARRERA 15 # 11-14 ENGATIVA-CUNDINAMARCA), el cual será elaborado por secretaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

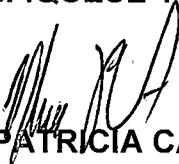
En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a al apoderado de la parte actora para que tramite y remita la correspondiente citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá de la demandada **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** (CARRERA 15 # 11-14 ENGATIVA-CUNDINAMARCA), la cual será elaborada por secretaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

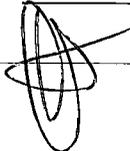
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria _____



vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de enero de 2020 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015 – 00956, informando que COLPENSIONES otorgó poder a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES y allegó respuesta al oficio No. 1769 del 04 de septiembre de 2019. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 03 JUL 2020

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2019, COLPENSIONES manifestó que *“Me permito indicar respecto del pago de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, que este se encuentra en validación de la información por parte de la entidad, frente a la existencia o no de embargos, la posible prescripción y el estado del proceso ordinario y/o ejecutivo, del resultado de esta validación dependerá el pago de costas por parte de esta administradora... ”*, de acuerdo con ello, se dispondrá oficiar nuevamente a COLPENSIONES para que en el término de 10 días hábiles, dé a conocer el resultado de la validación de la información a la que hace referencia en la respuesta, en especial lo referente al pago de su obligación a favor del señor JULIO ROBERTO MORALES, conforme la liquidación del crédito aprobada en auto del 24 de enero de 2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES C.C. No. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al poder que obra a folio 137 del plenario, por ello, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. ZURITZA PARRAO RAMOS.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de 10 días hábiles, dé a conocer el resultado de la validación de la información a la que hace referencia en la respuesta, en especial lo referente al pago de su obligación a favor del señor JULIO ROBERTO MORALES, conforme la liquidación del crédito aprobada en auto del 24 de enero de 2018. Al oficio se deberá anexar copia del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los dos (03) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2017 275, informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, para lo cual aporta la certificación de pago de las costas y la actora solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que a folios 87 y 88 del expediente obra certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en donde acredita el pago de las costas dentro del proceso ordinario por valor de \$1'000.000, las cuales fueron aprobadas en auto del 25 de julio de 2019; en consecuencia, se ordenará su entrega al encontrarse ejecutoriado el proveído, que impartió aprobación a la liquidación del crédito.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Dr. **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 80.871.142 y T.P. No. 179.149, actúa en calidad de apoderado del señor **LUIS LÓPEZ PÉREZ** y conforme al poder que obra a folio 1 del plenario y tiene la facultad expresa para hacer efectivos los títulos valores y cobrar ejecutivamente las condenas, por lo tanto se ordenará la entrega y cobro del Título bajo el N. 400100007435212 por valor \$1'000.000, a favor del Dr. **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior y como quiera que solo quedan pendiente el pago de las costas dentro del presente ejecutivo, no se accederá a la solicitud de decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. y artículo 134 de la Ley 100 de 1993, más aún cuando, no se evidencia afectación al mínimo vital del ejecutante, que justifique el decreto de la cautela solicitada, de conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de radicados No. 19508 y 41347 de 2013.

Tampoco, se accederá a la terminación del proceso, como quiera que aún la convocada adeuda las costas de la presente ejecución.

Finalmente, se dispone por secretaría mediante oficio requerir a Colpensiones, a efectos de que pague el valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro de la presente ejecución. Anexe la copia de la audiencia del 02 de mayo de 2019, con su correspondiente acta, así como de los proveídos del 11 de septiembre y 05 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el DECRETO de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

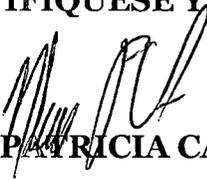
SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el **término improrrogable de quince (15) días hábiles**, se sirva allegar el certificado del pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de **\$50.000**. Librar el respectivo oficio, anexando copia de la audiencia del 02 de mayo de 2019, con su correspondiente acta, así como de los proveídos del 11 de septiembre y 05 de noviembre de 2019.

CUARTO: DISPONER, la entrega y cobro del Título Judicial N° 400100007435212 por valor UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00), a favor del Dr. **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.871.142 y T.P. No. 179.149, actúa en calidad de apoderado del señor **LUIS LÓPEZ PÉREZ**, conforme al poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

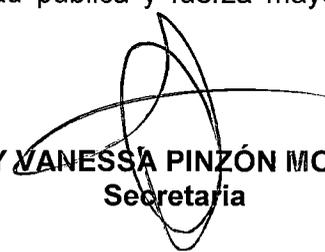
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00751, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19,

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

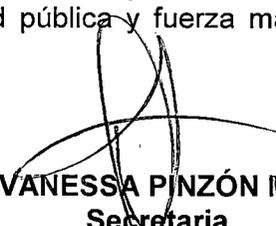
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria

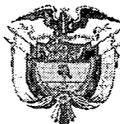


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00003, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19,

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

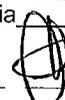
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 571 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 29 de enero de 2020. En la fecha, se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, del proceso de la referencia ordenada por la Señora Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:	\$200.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	0
SIN MÁS QUE LIQUIDAR -TOTAL	\$200.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Finalmente, la parte presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares que obran a folios 183 y 187, lo primero que debe advertir es que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica:

“De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”

Por lo cual se entiende, que la ejecutada administra recursos de la Seguridad Social en pensiones.

Ahora bien, en cuanto a los bienes que son inembargables, es menester indicar que el artículo 594 del Código General Proceso, señala:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, así lo ha establecido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con numero de radicado 31274 de

la Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, adujo “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”, en el presunto asunto, por tratarse de la ejecución del incremento del 14%, una diferencia pro concepto de retroactivo pensional y las costas del proceso ordinario, de las que Colpensiones allegó certificación de pago (folio 168 a 169), no procede la medida cautelar solicitada, pues, no se le está vulnerando mínimos vital al señor ELVECIO ÁVILA que justifique su decreto, por tanto, se negará se negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, se dispondrá a requerir mediante oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que dé cumplimiento a la obligación que se ejecuta a favor del señor ELVECIO ÁVILA, al cual se le deberá anexar copia del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2018 (fl. 151 a 152), y del presente auto.

En consecuencia, este Despacho, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

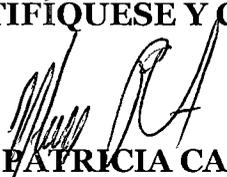
TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR mediante oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que dé cumplimiento a la obligación a favor del señor ELVECIO ÁVILA, al cual se le deberá anexar copia del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2018 (fls. 151 a 152), y del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

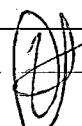
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 021 de Fecha 06 JUL 2020

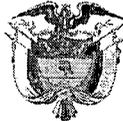
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00678, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19,

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00028, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19,

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00038, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19,

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.) surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

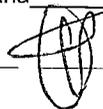
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00310, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19,

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

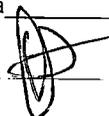
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-469, informando la parte actora, subsanó las falencias señaladas dentro del termino legal.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido al doctor **EMERSON MOSQUERA PALACIOS**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ALCIBIADES SERRATO**, identificado con c.c. 79.863.665 y T.P. No. 142.277, como apoderado de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S.**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 071 de Fecha

06 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019. Pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00477, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **JUAN CARLOS CANAL ALBÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUAN CARLOS CANAL ALBÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, que alleguen con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que hayan lugar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS,**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00573, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 03 JUL 2020

Seria del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folio 241 del expediente reposa memorial en el cual la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

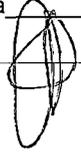
PROCESO ORDINARIO 2019-00573
Demandante: JORGE ENRIQUE RICARDO PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020

Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de octubre de 2019. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-00617, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares en contra de la parte ejecutada. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia que se pretende el cobro de aportes al sistema de seguridad social pensionales en mora, conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993 y demás normas que regulan este tema.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIÉRREZ**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique y por las costas procesales, quien además solicita medidas cautelares en contra del ejecutado.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En **primer lugar**, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En **segundo lugar**, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día 20 de agosto de 2019, por total de **\$27.563.792** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y por la suma de **\$37.499.500** por intereses moratorios.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. Conforme a lo anterior, se tiene que el

título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: **a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.**

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Bajo ese contexto y en tratándose de aportes pensionales, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 24 ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamento la Ley 100 de 1993, señala:

"Artículo 2º. - Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Las disposiciones atrás transcritas indican claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación, esto es requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de 15 días, deberá entonces realizarse la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, que a este Despacho le basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Bajo ese contexto, a folios 7 y 8 del instructivo se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió al ejecutado **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIÉRREZ**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones y al no haber obtenido respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 9 a 16 del expediente; así mismo, se evidencia que la dirección a la que se le envió el requerimiento coincide con el registro mercantil de la aquí ejecutado y, que obra a folio 19 del plenario, además de obrar constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería a folio 7 del expediente..

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la entidad ejecutante, de modo que **el título aportado presta merito ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, de manera que se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

En relación con la **pretensión 2**, en oportunidad procesal se decidirá lo pertinente.

• MEDIDAS CAUTELARES

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIÉRREZ**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$27.563.792**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 9 a 16 del expediente.
2. Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

3. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante que preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, con c.c. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, visto a folio 1.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

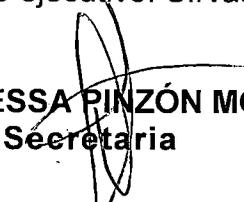
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 06 JUL 2020

Secretaria 

75

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-674 informando que se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior y se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C. 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que **AURA MARIA DIAZ OLARTE**, a través de apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las costas aprobadas en auto de fecha 23 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario **2015-00913**, así como por los intereses moratorios señalados en el artículo 1617 del Código Civil, las costas y agencias en derecho y la indexación de las costas, que se genere en este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo la aprobación de la liquidación de costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2016 y conforme a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., señala que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Así mismo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos en el Art. 422 del Código General del Proceso

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es la sentencia proferida por el Juzgado el 11 de julio de 2016 (CD 48 y Acta fl 51-52) y modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en providencia de 4 de agosto de 2016 (CD fl. 56 y Acta fl. 57) y el auto que aprobó la liquidación de costas, lo que se encuentra debidamente ejecutoriado; sin embargo, al revisar la página web de depósitos judiciales del Juzgado, se advierte que COLPENSIONES constituyó el título No. 400100006424788 por \$200.000 el 25 de enero de 2018, el cual fue pagado el 9 de julio de 2018, fecha anterior a la solicitud de la ejecución, que lo fue el 15 de febrero de 2019 (fl. 63-66), por tanto, se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada, no habiendo lugar a librar mandamiento de pago, pues la obligación no resulta actualmente exigible, conforme los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

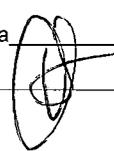
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 06 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020. Pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00031, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **03 JUL 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SANDRA LILIANA RAMOS MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 52.741.208 y T.P No. 250.131 del C.S. de la J., como apoderada de **RAFAEL ANTONIO BELTRÁN BELTRÁN** de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RAFAEL ANTONIO BELTRÁN BELTRÁN** contra **AGUAS BOGOTÁ S.A E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **AGUAS BOGOTÁ S.A E.S.P.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

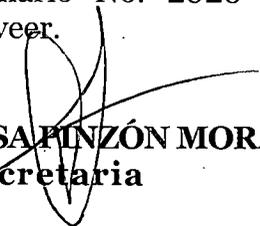
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **071** de Fecha

06 JUL 2020

9 /
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de febrero 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 0032, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 03 JUL 2020

**ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020-
032**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GERMAN ANTONIO CEPEDA VARGAS** C.C. No. 79.040.325 y T.P. No. 63.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado del demandante, conforme el poder obrante a folio 1 al 3 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CIRONEL CARO BUITRAGO** contra **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, ALIANZA SERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE MANTENIMIENTO DE CAMPOS DE GOLF SOOMA GOLF S.A.S,**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S; para lo cual se requiere a la parte actora elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020

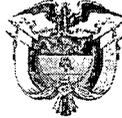
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-036, informando que nos correspondió por reparto proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A", quien declaró la falta de competencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal pertinente para avocar conocimiento y seguidamente calificar el escrito de demanda, de no ser porque su trámite, se encuentra adecuado a de la jurisdicción contenciosa administrativa

Conforme a ello, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, para que el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, adecue la totalidad de la demanda conforme al trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisando la cuantía y trámite del proceso; así mismo, deberá allegar poder debidamente otorgado a un abogado, en caso de que considere que a la demanda se le debe dar trámite de un proceso de primera instancia, en los términos del artículo 33 del mismo estatuto procesal y artículo 73 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría, COMUNICAR** por el medio más expedito esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020
Secretaria

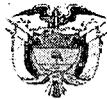


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00098 informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 03 JUL 2020

**ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020-098**

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En consecuencia, se;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con C.C. 80.218.657 y con T.P. N°145.241 del C.S. de la J, para que actué dentro del presente proceso como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HECTOR JULIO HUERTAS REYES** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-**.representado legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 071 de Fecha 06 JUL 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00157, informándole que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00157 00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de julio de 2020

BETSY ANDREA REAL AGUILÓN, identificada con C.C. 1.012.415.819, en calidad de padre y acudiente, instaura acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de su hijo/a.

Revisadas las diligencias, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -TIC-**

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **BETSY ANDREA REAL AGUILÓN** en representación de su hija **LAURA ESTEFANÍA ARENAS REAL**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA (RENATA), LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C. -ETB-**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -TIC-**

TERCERO: Oficiar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA (RENATA), LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C. -ETB-** y la vinculada **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -TIC-**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 06 JUL 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 071

El Secretario,